

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/296/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL  
ESTADO, MUNICIPIOS E  
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN  
MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/296/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diez de marzo de dos mil veintidós el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número 021169022000008.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día diecinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/296/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"REQUIERO EL NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO DE LOS SINDICALIZADOS, FECHA CUANDO EL SINDICATO LO SINDICALIZA, AÑOS DE ANTIGÜEDAD COMO SINDICALIZADO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DEL SINDICALIZADO, TELEFONO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA PÚBLICA DE REFERENCIA DEL SINDICALIZADO. SOLICITO RECIBIR INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA, VERSIÓN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO, DE MANERA COMPLETA, OPORTUNA Y VERAZ. OBSERVESE ESPECIALMENTE QUE ESTA INFORMACIÓN ES COMPETENCIA DEL SINDICATO TENERLA EN ARCHIVO DIGITAL, ACTUALIZADO Y RESGUARDADO" (Sic)*

El sujeto obligado **otorgó respuesta primigenia** a la solicitud de acceso a la información pública:

"[...]"

En atención a lo anterior y en cumplimiento al Art. 6° apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California; le comento que la información solicitada es muy extensa sobrepasando la capacidad técnica de la plataforma, por el volumen de archivos; ya que dicho sistema solo provee espacio de 20 MB.

Por lo cual y en aras de la transparencia, este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, pone a su disposición los documentos para su consulta directa, esto en apego al Título Séptimo del Procedimiento de Acceso a la Información Pública Capítulo I, en su Artículo 120, de la Ley en la materia 81 y 86 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por tal motivo se le cita el día MARTES 19 DE ABRIL del presente para la consulta directa de la documentación solicitada, a las 10:00 am a 12:00 en AV. DE LA PATRIA Y CALLE DEL HOSPITAL 928 CENTRO CIVICO, en la Ciudad de Mexicali, Baja California. En la Secretaria de Organización con Manuel Ramos Miramontes.

Sin otro asunto en particular por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, quedo sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"impugno porque estoy inconforme con la respuesta porque dentro del plazo de ley, el sujeto obligado entregó información distinta a lo solicitado. Observé que en la respuesta el sujeto no cumple con su obligación de observar el procedimiento legal establecido, esto al pretender dar por cumplida la respuesta ampliando el plazo sin que su comité de transparencia me haya notificado que había autorizado una ampliación de plazo para entregarme la información solicitada, no paso por desapercibido que la información requerida tiene que ver con obligación de transparencia del sujeto obligado, y que además de estar publicada en su plataforma web y en plataforma nacional de transparencia. El 18 de marzo de 2022, tuve conocimiento de la respuesta del sujeto obligado."*  
(Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó que la información requerida es muy extensa sobrepasando la capacidad técnica de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el volumen de archivos por lo que puso a disposición los documentos a la persona

recurrente en consulta directa, de conformidad con el Título Séptimo del Procedimiento de Acceso a la Información Pública Capítulo I, en su Artículo 120, de la Ley en la materia 81 y 86 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"[...]

En atención a lo anterior y en cumplimiento al Art. 6° apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; le comento que la información solicitada es muy extensa sobrepasando la capacidad técnica de la plataforma, por el volumen de archivos; ya que dicho sistema solo provee espacio de 20 MB.

Por lo cual y en aras de la transparencia, este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, pone a su disposición los documentos para su consulta directa, esto en apego al Título Séptimo del Procedimiento de Acceso a la Información Pública Capítulo I, en su Artículo 120, de la Ley en la materia 81 y 86 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por tal motivo se le cita el día **MARTES 19 DE ABRIL** del presente para la consulta directa de la documentación solicitada, a las 10:00 am a 12:00 en **AV. DE LA PATRIA Y CALLE DEL HOSPITAL 928 CENTRO CIVICO**, en la Ciudad de Mexicali, Baja California. En la Secretaría de Organización con Manuel Ramos Miramontes.

"[...]"

Posteriormente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación al recurso de revisión.

Si bien, el sujeto obligado funda su respuesta en el artículo 120 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que si bien dice **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, estudio o procesamiento de documentos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa; que de conformidad con el artículo 126 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante:

Artículo 120.- **De manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

#### **Énfasis añadido**

Por lo que, a la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, siendo que el sujeto obligado puso a disposición la consulta directa manifestando el sobrepaso de la capacidad técnica de la Plataforma, este deberá notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés y que más le convenga, por lo que hace la respuesta otorgada el sujeto omite ofrecer otros medios de entrega aunado a que con el avance tecnológico en la actualidad existen diversas formas de cumplir con lo peticionado, ejemplo, la generación de una liga de acceso, por lo que es preciso observar aplicable el criterio de interpretación 18-13, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información

y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para el solicitante, es importante destacar que hoy en día, con el uso de las tecnologías por parte de los sujetos obligados y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, que buscan privilegiar mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizan diversos mecanismos de almacenamiento en la nube gratuito, en los cuales ponen la información disponible e inmediata para los solicitantes, como por ejemplo la utilización de *Google drive*, *DropBox* u *One Drive* que permite un almacenamiento hasta de 15 *gigabytes* -espacio suficiente para la información petitionada- y se generan ligas de acceso, que como ya se mencionó, permiten al ciudadano consultar la información y en su caso, descargarla.

En este orden de ideas al no señalar otra u otras modalidades resulta fundado el agravio de la persona recurrente al vulnerarle su derecho; si el mismo recurrente señaló en versión digital y formato abierto para su entrega, hecho que no se cumplió en la respuesta otorgada. Bajo tal tesitura se concluye, que a criterio de este Órgano Garante que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 02116902200008.

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo petitionado por la persona recurrente en la modalidad solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 02116902200008.

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado por la persona recurrente en la modalidad solicitada.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución**; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el

artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

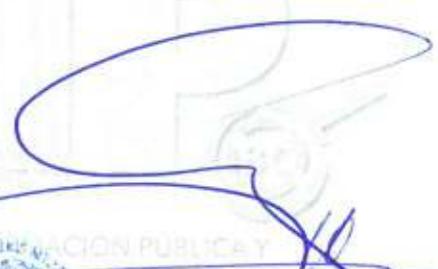
**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.  
Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/296/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.